



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/344/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/140/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 68/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de agosto de dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/344/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil diecisiete ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero compareció el **C. *******, por su propio derecho y en su carácter de Ex Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal de Gral. Heliodoro Castillo Guerrero, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **"A).- El Mandamiento de requerimiento de Pago y de Embargo, emitido por la Lic. *****, en carácter (SIC) de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria(SIC) de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a través del oficio número SDI/DGR/III-EF/022/2017, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, en el cual se ordena requerir al suscrito el pago de la multa administrativa y la indemnización resarcitoria, por la cantidad de \$1, 425,310.00 (Un millón cuatrocientos veinticinco mil trescientos diez pesos 00/100 M.N), más gastos de ejecución, impuesta por la Auditoría General del Estado de Guerrero, mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del**

año dos mil dieciséis, derivada del Procedimiento Administrativo número **AGE-DAJ-033/2008**; y que ordena la instrucción del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal; dicho mandamiento notificado el día once de abril del año en curso, documental que se adjunta en original como **anexo número 1; B**.- La Diligencia asentada en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, celebrada el día once de abril del año dos mil diecisiete, desahogada por el notificador Ejecutor de la Subsecretaría(SIC) de Ingresos de la Secretaría(SIC) de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero **C. *******, en cumplimiento al Mandamiento de Ejecución señalado en el inciso que antecede, con el objeto de hacer efectivo el supuesto crédito fiscal precisado en dicho mandamiento; documental que se adjunta en copia al carbón como **anexo número 2; C**.- Las diligencias o actuaciones de supuesta notificación al suscrito, del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, emitido en el Procedimiento Administrativo número **AGE-DAJ-033/2008**, instruido por la Auditoría General del Estado, a través de la cual supuestamente me impone como sanción, una multa administrativa y la indemnización resarcitoria, por la cantidad de **\$1,425, 310.00** (Un millón cuatrocientos veinticinco mil trescientos diez pesos 00/100 M.N); D).- El mandamiento de requerimiento de Pago y Embargo, emitido por la **Lic. *******, en carácter(SIC) de Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría(SIC) de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a través del oficio número **SDI/DGR/III-EF/025/2017**, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, en el cual ordena requerir de pago al suscrito, la cantidad de **\$23, 777.00** (Veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N), como supuesta sanción económica impuesta por la Auditoría General del Estado de Guerrero, al no haber dado cumplimiento supuestamente el escrito en el término concedido por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, y mediante resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivados del Procedimiento Administrativo número **AGE-G-5866/2016**, por la comisión de actos u omisiones que causaron daño a la hacienda pública y al patrimonio del H. Ayuntamiento **Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero**; y en dicho mandamiento se ordena la Instrucción del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal en contra del suscrito; mandamiento notificado el día once de abril del año en curso, documental que se adjunta en original como **anexo número 3; E**.- La diligencia asentada en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, celebrada el día once de abril del año dos mil diecisiete, desahogada por el Notificado Ejecutor de la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado **C. *******, en cumplimiento al

*Mandamiento de Ejecución señalado en el punto que antecede, con el objeto de hacer efectivo el supuesto crédito fiscal precisado en dicho mandamiento; documental que se adjunta en copia al carbón como **anexo número 4;** y **F).**- Las diligencias o actuaciones de supuesta notificación al suscrito, del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis y de la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivados del Procedimiento Administrativo número **AGE-G-5866/2016**, a través de los cuales supuestamente se me impone la sanción económica por la cantidad de **\$23,777.00** (Veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N), por la comisión de actos u omisiones que causaron daño a la hacienda pública y al patrimonio del H. Ayuntamiento de **Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero**"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Por auto de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/140/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, opusieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, lo que fue acordado ocho, nueve y veintiuno de junio de dos mil diecisiete y se dio vista a la parte actora para el efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

3.- Mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Instructora la parte actora amplió su demanda en la que señaló como nuevos actos impugnados los siguientes: **"A).**- *La diligencia de supuestamente notificación al suscrito, a través de la Cedula(SIC) de Notificación de fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince y la Razón de Notificación de esa misma fecha, ambas formuladas por el Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado, **Lic. Giovanni López Onofre**; actos con los cuales supuestamente se me notifica la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-033/2008**, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, instruido en contra del suscrito, entre otros, en carácter(SIC) de Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal de **Heliodoro Castillo, Guerrero**; **B).**- *La certificación y acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por el**

*Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, derivado del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-033/2008**, con el cual determina supuestamente el termino(SIC) transcurrido al suscrito, para dar cumplimiento a la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, emitida en dicho procedimiento, y me declara en dicho proveído por precluido el derecho para dar cumplimiento a las condenas ordenadas en dicha resolución; C).- El oficio número **AGE-G-5866-2016**, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, emitido por el Auditor General del Estado de Guerrero y girado al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, **Lic. Héctor Apreza Patrón**, con el cual se solicita que, en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, derivado del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-033/2008**, se me instruya **Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal**, para el cobro coactivo de las sanciones impuestas en la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada de dicho procedimiento, **según como se ordena en los considerandos Séptimo y Octavo**, solicitando se ejecute en la forma siguiente: Ejecutar la sanción de **indemnización resarcitoria** solidaria, por la cantidad de **\$4,275,930.31** (Cuatro millones doscientos setenta y cinco mil novecientos treinta pesos 31/100 M.N), al suscrito, entro otros, como Ex Servidor Público del Ayuntamiento de **Heliodoro Castillo, Guerrero**, relativos al ejercicio fiscal **2003**, y que deberán ser depositados a la Tesorería del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de **Heliodoro Castillo, Guerrero**. **La sanción económica** consistente en una **multa**, que deberá ejecutarse al suscrito, como una multa equivalente a **quinientos noventa días** de salario mínimo vigente en la capital del Estado de Guerrero, que asciende a la cantidad de **\$23, 777.00** (Veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N); y **D).-** La resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-033/2008**, emitida por el Auditor General del Estado, con la cual, en el tercer Punto resolutivo se me decreta la existencia de mi supuesta responsabilidad administrativa resarcitoria, en carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Heliodoro Castillo, Guerrero, de manera conjunta y solidaria, entre otros servidores públicos, que se desempeñaron como Presidente Municipal y Tesorera del mismo Ayuntamiento, y en el Cuarto y Séptimo punto resolutivo se me impone una sanción de **Indemnización resarcitoria solidaria**, por la cantidad de **\$4,275,930.31** (Cuatro millones doscientos setenta y cinco mil novecientos treinta pesos 31/100 M.N), así como una **sanción económica***

*consistente en una **multa**, que deberá ejecutarse al suscrito, como una multa equivalente a **quinientos noventa días**, de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de Guerrero, que asciende a la cantidad de **\$23, 777.00 (Veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N).**” , y como autoridades demandadas las mismas que señaló en el escrito inicial de demanda.*

4.- Por acuerdo del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete se tuvo al actor por ampliando su demanda, por ofrecidas las pruebas que relacionó en el capítulo respectivo y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de ley dieran contestación a la ampliación de la demanda.

5.- Por acuerdos de fecha dieciocho de agosto y trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda, por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

7.- Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional dictó sentencia definitiva mediante la cual con fundamento en los artículos 74 fracción VI y XI y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, sobreseyó el juicio respecto a los actos impugnados marcados con los incisos C) del escrito inicial de demanda y B) y C) de la ampliación de demanda al considerar que no afectan la esfera jurídica del actor al tratarse de actos de trámite, así también sobreseyó respecto al acto marcado con el inciso F) por no existir y los actos A) y D) de la ampliación de demanda por tratarse de actos consentidos. Por otra parte, con fundamento en el artículo 130 fracción II del mismo ordenamiento legal, declaró la nulidad de los actos impugnados consistentes en los Mandamientos de Ejecución SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017, ambos de fecha seis de febrero del dos mil diecisiete, emitidos por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, así como de los

Requerimientos de Pago y Actas de Embargo contenidos en los oficios números SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017, ambos de fecha once de abril de dos mil diecisiete, para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente los actos declarados nulos y dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, proceda al inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, solicitado por la Auditoría General del Estado, derivado del incumplimiento a la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince, dictada dentro del expediente administrativo número AGE-DAJ-033/2008.

8.- Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TCA/SS/344/2018** por esta Sala Superior, turnándose con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracciones V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que decreten el sobreseimiento y resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el

recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete que sobreseyó el juicio y por otra parte, declaró la nulidad de los actos impugnados, contra la que se inconformó el actor, por lo tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 442 que la sentencia recurrida fue notificada al actor el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día treinta de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 30 del toca que nos ocupa, luego entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas de la 01 a la 29 vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.- *La sentencia definitiva que se impugna, me causa agravio en la declarado en sus Considerandos Segundo, Cuarto y quinto, en relación con el segundo y cuarto puntos resolutivos, y que en su parte medular determinó:*

"SEGUNDO.- DE LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO...

Se hace la aclaración que respecto a los actos señalados con los incisos c) y f) del escrito inicial y de ampliación de la demanda,

respectivamente, consistentes en las diligencias o actuaciones de la notificación del acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, contenidos en los procedimientos administrativos AGE-DAJ-033/2008 y AGE-G-866/2016, en los que le imponen multas por las cantidades de \$1,425.310.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) y \$23,777.00 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS. 00/100 M.N.), son desconocidas por el actor, sin embargo, se corrobora su existencia en las documentales públicas, consistentes en los mandamientos de ejecución contenidos en el oficio SDI/DGR/III-ER/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, puesto que tales actos de autoridad se fundamentan en los acuerdos citados, con la finalidad de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución fiscal, documentales públicas que se encuentran agregadas a fojas 17 y 21 del expediente en estudio”

En dicha determinación trascrita, cabe aclarar que la Magistrada juzgadora expone que se refiere a los actos impugnados con los incisos c) y f) del escrito inicial y de ampliación de demanda, respectivamente, tratando de confundir al lector y en su caso a la sala Superior de este Tribunal, para el caso de juzgar su resolución, cuando solo se refiere a los incisos c) y f) del escrito de demanda, debido a que en la ampliación de la demanda no existe un acto impugnado señalado con el inciso f), sin embargo, los actos que describe corresponden a los señalados bajo esos incisos del escrito inicial de demanda, debido a la determinación que emite en el considerando Quinto.

Respecto al Considerando Quinto, me causa agravio la determinación siguiente:

"QUINTO.- DEL ESTUDIO DE FONDO...

*Por lo tanto, del análisis al presente concepto de nulidad, la contravención del mismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, esta Sala Regional considera que ha resultado fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 130, fracción II, de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa en el incumplimiento y omisión de las formalidades que debe revestir, por consecuencia, resulta declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados consistentes en los mandamientos de ejecución SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017, ambos de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, emitidos por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y atendiendo al principio general del derecho que establece que "lo accesorio sigue la suerte del principal", procede la nulidad de los requerimientos de pago y actas de embargo contenidos en los oficios números SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017, ambos de fecha once de abril del año dos mil diecisiete, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de*

*Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada deje insubsistente los actos que han sido declarados nulos, y dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente en que cause ejecutoria el presente fallo, proceda al inicio del Procedimiento Administrativo de ejecución, solicitado por la Auditoría General del Estado, derivado del incumplimiento a la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince, dictado dentro del expediente administrativo número AGE-DAJ-033/2008, atendiendo los lineamientos de este fallo. Por otra parte, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio, respecto de los actos impugnados con los incisos c) y f) del escrito inicial de demanda y ...”*

En dichas partes medular transcritas(sic), me causa perjuicio por violar en mi perjuicio, por falta de aplicación los artículos 14, segundo y cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, 86, 90, 124, 127, 128 y 129 fracciones II, III y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y por indebida aplicación de los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II, del Código antes invocado, por las causas fundadas que enseguida se expondrán.

*El artículo 14, cuarto párrafo, de nuestra carta Magna, ordena que: **"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"**, dicho precepto se dejó de aplicar en la sentencia que se recurre, debido a la materia administrativa se encuentra inmersa en el orden civil como lo han definido ya los (sic) por los Tribunales Federales, y en razón de que dicha sentencia no se emitió conforme a la interpretación literal de los preceptos que a continuación se invocarán.*

Es decir, la sentencia no se emitió en términos de los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que ordenan que, las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia; por su parte, la segunda disposición con sus fracciones citadas establecen que, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, así como los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y contener el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, disposiciones que no se observaron por la Sala Regional al emitir la sentencia que ahora se impugna; preceptos que para su mejor apreciación a la letra ordenan:

Artículo 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

Artículo 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

En los Considerandos Segundo y Quinto, se violentan dichas disposiciones antes transcritas, debido a que la Sala Regional no omite su resolución en observancia al principio (sic) congruencia, que regula que sería congruente con la demanda y la contestación de demanda y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, emitiéndose sin fijar claramente los puntos objeto de la controversia; así como sin realizar un debido examen y la valoración de las pruebas rendidas por las partes, y sin emitir los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y contener el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes. Ello, por las consideraciones siguientes:

"III. ACTOS IMPUGNADOS:

*"A).- El Mandamiento de requerimiento de Pago y de Embargo, emitido por la Lic. *****, en carácter (SIC) de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría(SIC) de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a través del oficio número SDI/DGR/III-EF/022/2017, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, en el cual se ordena requerir al suscrito el pago de la multa administrativa y la indemnización resarcitoria, por la cantidad de \$1,425,310.00 (Un millón cuatrocientos veinticinco mil trescientos diez pesos 00/100 M.N), más gastos de ejecución, impuesta por la Auditoría General del Estado de Guerrero, mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, derivada del Procedimiento Administrativo número AGE-DAJ-033/2008;*

y que ordena la instrucción del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal; dicho mandamiento notificado el día once de abril del año en curso, documental que se adjunta en original como anexo número 1;

*B).- La Diligencia asentada en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, celebrada el día once de abril del año dos mil diecisiete, desahogada por el notificador Ejecutor de la Subsecretaría(SIC) de Ingresos de la Secretaría(SIC) de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero C. *****, en cumplimiento al Mandamiento de Ejecución señalado en el inciso que antecede, con el objeto de hacer efectivo el supuesto crédito fiscal precisado en dicho mandamiento; documental que se adjunta en copia al carbón como anexo número 2;*

C).- Las diligencias o actuaciones de supuesta notificación al suscrito, del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, emitido en el Procedimiento Administrativo número AGE-DAJ-033/2008, instruido por la Auditoría General del Estado, a través de la cual supuestamente me impone como sanción, una multa administrativa y la indemnización resarcitoria, por la cantidad de \$1,425, 310.00 (Un millón cuatrocientos veinticinco mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.);

*D).- El mandamiento de requerimiento de Pago y Embargo, emitido por la Lic. *****, en carácter(SIC) de Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría(SIC) de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a través del oficio número SDI/DGR/III-EF/025/2017, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, en el cual ordena requerir de pago al suscrito, la cantidad de \$23, 777.00 (Veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N), como supuesta sanción económica impuesta por la Auditoría General del Estado de Guerrero, al no haber dado cumplimiento supuestamente el escrito en el término concedido por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, y mediante resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivados del Procedimiento Administrativo número AGE-G-5866/2016, por la comisión de actos u omisiones que causaron daño a la hacienda pública y al patrimonio del H. Ayuntamiento Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero; y en dicho mandamiento se ordena la Instrucción del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal en contra del suscrito; mandamiento notificado el día once de abril del año en curso, documental que se adjunta en original como anexo número 3;*

*E).- La diligencia asentada en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, celebrada el día once de abril del año dos mil diecisiete, desahogada por el Notificado Ejecutor de la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado C. *****, en cumplimiento al Mandamiento de Ejecución señalado en el punto que antecede, con el objeto de hacer efectivo el supuesto crédito fiscal precisado en dicho*

mandamiento; documental que se adjunta en copia al carbón como anexo número 4; y

F).- Las diligencias o actuaciones de supuesta notificación al suscrito, del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis y de la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivados del Procedimiento Administrativo número AGE-G-5866/2016, a través de los cuales supuestamente se me impone la sanción económica por la cantidad de \$23, 777.00 (Veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N), por la comisión de actos u omisiones que causaron daño a la hacienda pública y al patrimonio del H. Ayuntamiento de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero.”

Como se observa, en los actos impugnados bajo los incisos A) y D), antes transcritos, se especifican los mandamientos de ejecución asentados en los oficios números SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017, ambos de fecha 06 de febrero del año 2017, emitidos por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, debido a que se funda el origen del crédito fiscal, en el primer mandamiento en el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, emitido en el Procedimiento Administrativo número AGE-DAJ-033/2008, instruido por la Auditoría general del Estado, a través de la cual supuestamente me impone como sanción, una multa administrativa y la indemnización resarcitoria, por la cantidad de \$1,425,310.00 (Un millón cuatrocientos veinticinco mil trescientos diez pesos 00/100 M.N) y el mandamiento especificado con el segundo oficio con el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis y de la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivados del Procedimiento Administrativo número AGE-G-5866/2016, a través de los cuales supuestamente se me impone la sanción económica por la cantidad de \$23,777.00 (Veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N), por la comisión de actos u omisiones que causaron daño a la hacienda pública y al patrimonio del H. Ayuntamiento de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero.

*Por lo anterior, en el Capítulo de Actos Impugnados de mi demanda inicial, como se observa, me vi obligado a demandar en invalidez como inciso **C**), las diligencias o actuaciones de supuesta notificación al suscrito, del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, emitido en el Procedimiento Administrativo número AGE-DAJ-033/2008, instruido por la Auditoría General del Estado, a través de la cual supuestamente me impone como sanción, una multa administrativa y la indemnización resarcitoria, por la cantidad de \$1,425,310.00 (Un millón cuatrocientos veinticinco trescientos diez pesos 00/100 M. N.). Asimismo, me vi obligado a demandar en invalidez como inciso **F**), las diligencias o actuaciones de supuesta notificación al suscrito, del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis y de la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivados del Procedimiento Administrativo número*

AGE-G-5866/2016, a través de los cuales supuestamente se me impone la sanción económica por la cantidad de \$23,777.00 (Veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M. N.); en razón, como lo expuse en el hecho cuatro (4) y en el Primer Concepto de Invalidez de mi escrito inicial de demanda, que jamás me habían enterado de dichos actos; tal y como literalmente lo exprese en ese hecho, que basta verificarlo y que lo expuse como a continuación se transcribe:

"4. Bajo protesta de decir verdad, hago del conocimiento a esta Sala Regional del Tribunal Administrativo Estatal, que el suscrito jamás he sido notificado del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, derivado del Procedimiento Administrativo número AGE-DAJ-033/2008, instruido supuestamente por la Auditoría General del Estado, y que forma base y fundamento del crédito fiscal que se ordena en el mandamiento requerimiento de pago y embargo descrito en el hecho dos(2) de esta demanda.

Asimismo, bajo protesta de decir verdad hago del conocimiento a esta Sala Regional del Tribunal Administrativo Estatal, que el suscrito jamás a sido notificado del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis y de la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivados del Procedimiento Administrativo número **AGE-G-5866/2016**, y que forma base y fundamento del crédito fiscal que se ordena en el Mandamiento de requerimiento de pago y embargo descrito en el hecho tres (3) de esta demanda".

En dichos actos, que supuestamente dan origen a los créditos fiscales, es preciso tener claro **de que naturaleza son** (acuerdo o resolución), **fechas especificada(SIC)** y de **que expedientes puestamente derivan, para dar certeza** a la existencia de los mismos.

Ello es así, en razón de que como se expuso en el Primer Concepto de invalidez de mi escrito inicial de demanda, se me violentaba por falta de aplicación, el artículo 149, en sus fracciones II y III, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, el cual ordena que, para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario de crédito fiscal, será necesario hacer la notificación en la que se expresará, entre otras exigencias, la resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de ésta, los motivos y fundamentos por los que se considere responsable del crédito; precepto que para mejor apreciación y análisis a la letra ordena:

Artículo 149.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario de crédito fiscal, será necesario hacerle notificación en la que se expresará:

- I. - Nombre del causante;
- II. - La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de éste;
- III. - Los motivos y fundamentos por los que se considere responsable del crédito; y

IV.- El plazo para el pago, el cual será de cinco días salvo que la Ley señale otro.

*Funde(sic) debidamente en mi Primer Concepto de Invalidez de mi demanda, y que para ello basta su verificación por esta Sala Superior, que los acuerdos y resolución del que supuestamente derivan los créditos fiscales que se me reclaman, debería estar debidamente enterado y que por esa razón se justificaban su existencia, bajo el hecho de que el suscrito me desempeñe como Síndico Procurador Municipal del H. Ayuntamiento de **Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero**, en la Administración Municipal **2002-2005**, y en esos momentos tenía vigencia la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564**, que ahora ya se encuentra derogada, y que sin embargo en su momento se debió observar.*

En el Primer Concepto de Invalidez de mi demanda, reclame la violación en mi perjuicio del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de aplicación, que establece como garantía individual de todo gobernado, que "Nadie podrá ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las reglas esenciales del procedimiento y expedidas con anterioridad al hecho", que en observancia a dicha garantía, debemos ser privado de nuestras propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las reglas esenciales del procedimiento.

En dicho primer concepto de invalidez expuse que dicho precepto se infringía, en razón que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, en su diverso 4º, ordenaba que, a falta de disposición expresa en esa Ley se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, entre otras legislaciones, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, legislación que debió, ser aplicada y no se hizo, atendiendo a la materia que regula los asuntos litigiosos que dirime y por regular circunstancias que la Ley de Fiscalización Superior del Estado no prevé; precepto que para su apreciación a la letra ordena:

Artículo 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley se. aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Ingresos del Estado, la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública, los Códigos Fiscales del Estado de Guerrero y Municipal, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del Derecho común, sustantivo y procesal, sean estas estatales o federales.

Asimismo, fundé en el primer concepto de invalidez de mi demanda inicial, que bajo lo ordenado en el precepto transcrito, quedaba claro y expreso que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero era

aplicable de manera supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, mismo que bajo sus reglas esenciales del procedimiento de notificación de actos personales, en sus artículos 30 fracción II incisos G) y K), y 31 primer, segundo y tercer párrafo, prevé como notificación personal los requerimientos de un acto a la parte que deba cumplirlo y las sentencias definitivas, que en un procedimiento administrativo sustanciado en forma de juicio se equipara a una resolución definitiva, la cual debió ser notificada en forma personal, y la segunda disposición invocada regula la forma de notificar dichas notificaciones personales; preceptos que para mejor apreciación y análisis, a la letra ordenan:

ARTICULO 30.- *Las notificaciones se harán de la siguiente forma:*

I.- A las autoridades siempre por oficio, o en casos urgentes por telegrama o correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares personalmente, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

- A) Las que admitan o desechen una demanda;*
- B) Las que concedan o nieguen la suspensión;*
- C) Las que admitan o desechen la ampliación de la demanda;*
- D) Las que tengan por contestada o no la demanda;*
- E) Las que manden citar al tercero perjudicado;*
- F) Las que manden citar a un tercero ajeno al juicio;*
- G) Los requerimientos de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- H) Las resoluciones interlocutorias;*
- I) Las que señalen fecha para la audiencia;*
- J) Las que decreten el sobreseimiento del juicio;*
- K) Las sentencias definitivas; y*
- L) En cualquier caso urgente o importante si así lo considera el Tribunal.*

Fuera de los casos señalados en esta fracción, las notificaciones se harán directamente a los particulares en las Salas del Tribunal si se presentan dentro del día siguiente al en que se haya dictado la resolución, y si no se presentaran, por lista autorizada que se fijará en los estrados de la Sala correspondiente, la que contendrá el nombre de la persona que

se notifique, el número de expediente, la fecha en que se haga y la firma del funcionario autorizado para hacerla;

Artículo 31.- *Las notificaciones personales a los particulares se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el Secretario Actuario o la persona que habilite la Sala, quien deberá hacer constar que es el domicilio de que se trata y previa la identificación correspondiente, practicará la diligencia.*

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Secretario Actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

Si quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por cédula que se fije en la puerta de ese domicilio.

...

Por lo anterior, concluí en la invocación del primer concepto de invalidez de mi demanda, que bajo lo ordenado en dichas disposiciones, se violentaba en mi perjuicio los artículos 30 fracción II incisos G) y K), y 31 primer, segundo y tercer párrafo, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, debido a que, con la notificación de los actos que se demandan en invalidez (Mandamientos de Ejecución), no se acredita, ni se funda y motiva, de la existencia de los actos que la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado señalaba como originarios de los créditos fiscales, consistentes en el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, emitido en el Procedimiento Administrativo número AGE-DAJ-033/2008, instruido por la Auditoría General del Estado, a través de la cual supuestamente me impone como sanción, una multa administrativa y la indemnización resarcitoria, por la cantidad de \$1,425,310.00 Un millón cuatrocientos veinticinco mil trescientos diez pesos 00/100 M.N) y el mandamiento especificado con el segundo oficio con el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis y de la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivados del Procedimiento Administrativo número AGE-G-5866/2016, a través de los cuales supuestamente se me impone la sanción económica por la cantidad de \$23, 777.00 (Veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N).

Sin embargo, al contestar los Conceptos de Invalidez en la Contestación de la Demanda, de fecha primero de junio del año 2017, la SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL

ESTADO, expone literalmente lo siguiente:

"A lo anterior, es de estricta observancia señalarle al hoy actor, si le fue notificado la resolución número AGE-G-Q33/2008 el día 27 de agosto del año 2015; a la persona autorizada que designo para recibir a su nombre tal y como consta en la resolución invocada".

Es decir, dicha Tesorería Estatal insiste y confirma que una supuesta resolución deriva de un Procedimiento Administrativo número AGE-G-033/2008, y que funda el origen del crédito fiscal.

Por su parte, el AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, contestar la demanda y en el Capítulo de Argumentos de Ineficacia de los agravios, manifiesta que en el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, derivado del Procedimiento Administrativo número AGE-DAJ-033/2008, no se impone como sanción, una multa administrativa y la indemnización resarcitoria por la cantidad de \$1,425,310.00 (Un millón cuatrocientos veinticinco mil trescientos diez pesos 00/100 M. N.), sino que dicho acuerdo certifica el término concedido al suscrito y otros involucrados, para el cumplimiento voluntario de las sanciones impuestas en la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada de dicho procedimiento, en la que se impone como sanción resarcitoria, la indemnización solidaria por la cantidad de \$4,275,930.31 (Cuatro millones doscientos setenta y cinco mil novecientos treinta pesos 31/100 M.N.), impuesta al suscrito como Síndico Procurador, y a otros dos servidores públicos que se desempeñaron como Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Heliodoro Castillo, Guerrero. Después de lo anterior, el AUDITOR GENERAL EXPONE E INFORMA QUE NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO QUE SEÑALA EL SUSCRITO COMO INCISO C) en mi escrito inicial de demanda.

Por otra parte, el AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO al contestar la demanda, en el capítulo de Argumentos de Ineficacia de los agravios, manifiesta que el procedimiento administrativo número AGE-G-5866/2016 NO EXISTE, manifestación que era pertinente valorar en su momento como prueba de instrumental de actuaciones, debido a que la Auditoría General funge en este juicio como autoridad ordenadora.

Es decir, al manifestar la Auditoría General del Estado al contestar la demanda que, el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, no impone como sanción, una multa administrativa y la indemnización resarcitoria por la cantidad de \$1,425,310.00 (Un millón cuatrocientos veinticinco mil trescientos diez pesos 00/100 M. N.), sino que dicho acuerdo certifica el término concedido al suscrito y otros involucrados, para el cumplimiento voluntario de las sanciones impuestas en Irresolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, ambos derivados del Procedimiento

Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-033/2008, con ello se desprende que dichos actos no coinciden con los actos que se especifican en los Mandamientos de Ejecución, con los que se reclaman los créditos fiscales.

*En consecuencia, el acto que la **Subsecretaría de Ingresos** señala como una supuesta imposición de una **sanción económica** y que reclama como crédito fiscal, derivado de un acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, y de la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivados del supuesto Procedimiento Administrativo número **AGE-G-5866/2016**, también **NO EXISTE**, y en consecuencia no se cumplen con las exigencias del artículo 149, en sus fracciones II y del Código Fiscal del Estado de Guerrero, antes transcrito, para valorarse como acto formal idóneo que constituye crédito fiscal, para que la Subsecretaría de Ingresos pretenda ejecutarlo, como un acto privativo de derechos y propiedades.*

*Por lo anterior, en mi escrito de Ampliación de la Demanda, de fecha 14 de julio del año 2017, misma que fue admitida por la Sala Regional Chilpancingo, ofrecí como **Prueba de Instrumental de Actuaciones**, relacionada bajo el número **6**, misma que no fue valorada en la sentencia recurrida, y que debió hacerlo en términos de los establecido por el artículo 129 fracción II, del Código de la materia, misma que se ofreció en los términos siguientes:*

"6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la Contestación de demanda, formulada por el Auditor General del Estado en el presente juicio, de fecha 16 de junio del año dos mil diecisiete en la que expone en relación a los actos que supuestamente dan origen a los créditos fiscales que trata de hacer efectivo por la Subsecretaría de de Ingresos de la Secretaría de Finanzas v Administración del Gobierno del Estado, a través de los mandamientos de Ejecución ordenados por oficios números SDI/DGR/II-EF/022/2017 Y SDI/DGR/II-EF/025/2017, ambos de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete; como a continuación se ilustra:

A).- En el capítulo de Argumentos de la ineficacia de los Agravios, expone textualmente que en el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, derivado del Procedimiento Administrativo número **AGE-DAJ-033/2008**, **no se impone como sanción, una multa administrativa y la indemnización resarcitoria por la cantidad de \$1,425,310.00** (Un millón cuatrocientos veinticinco mil trescientos diez pesos 00/100 M. N.), sino que dicho acuerdo certifica el término concedido al suscrito y otros involucrados, para el cumplimiento voluntario de las sanciones impuestas en la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada de dicho procedimiento, en la que se impone como sanción resarcitoria, la indemnización solidaria por la cantidad de **\$4,275,930.31** (Cuatro millones doscientos setenta y cinco mil novecientos treinta pesos 31/100 M.N.), impuesta al suscrito como Síndico Procurador, y a otros dos

servidores públicos que se desempeñaron como Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Heliodoro Castillo, Guerrero. Después de lo anterior, el AUDITOR GENERAL EXPONE E INFORMA QUE NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO QUE SEÑALA EL SUSCRITO COMO INCISO C) en mi escrito inicial de demanda.

B).- Asimismo, el Auditor General del Estado en la misma contestación de demanda, en el capítulo de Argumentos de ineficacia de los agravios manifiesta QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO AGE-G-5866/2016 NO EXISTE.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos y todos los Conceptos de Invalidez invocados, tanto en la Demanda inicial, como en la Ampliación de demanda”.

*"Cabe exponer, que el hecho dos (2) del Capítulo de Hechos, de mi escrito de Ampliación de demanda, claramente expuse qué, atendiendo que el **Auditor General del Estado** al contestar la demanda, en los Capítulos de Argumentos de la Ineficacia de los Agravios y de los Conceptos de Nulidad Invocados, expone de la emisión de una resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince derivada de un diverso Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitoria número **AGE-DAJ-033/2008**, (actos diferentes al que señala el Mandato de Ejecutoria plasmado en el Oficio número SDI/DGR/III-EF/025/2017, señalado como acto impugnado bajo el inciso D) de mi demanda inicial), y que supuestamente fue notificada al suscrito *********, el día veintisiete de agosto de dos mil quince, con la supuesta Cédula de Notificación y la razón de notificación, de fechas veintisiete de agosto del año dos mil quince; manifieste a la Sala Regional bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos, debido a que nunca fui notificado formalmente de dicha resolución, con las diligencias que refiere el Auditor General, de las cuales me di por enterados al notificarme de la Contestación de la demanda del Auditor General del Estado; actos que por estribar en nuevos **fundamentos y motivos que precisa dicha Autoridad demandada**, me vi en la necesidad de Ampliar la Demanda inicial, impugnando dichos actos que refiero en el Capítulo respectivo de ese escrito de ampliación.*

*Por otra parte, en el capítulo de Objeción de Documentos, de mi escrito de Ampliación de Demanda, se objetó bajo el numeral 2, la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada de un diverso procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número **AGE-DAJ- 033/2008**, debido a que trata de una resolución definitiva derivada de un procedimiento administrativo diferente al que señala el Mandamiento de Ejecución impugnado! bajo el inciso D), y atendiendo a que el Auditor General había expuesto que no existía dicho acto, la objete en los términos siguientes:*

"2.- Objeto la Resolución Definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivado del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-033/2008; ..."

Dicha objeción también no valoró la Magistrada Juzgadora, y que debió hacerlo, en razón a que se tuvo por realizada en tiempo y forma, y se ordenó así en el acuerdo que la tuvo por realizada.

*Como se desprende hasta lo aquí expuesto, la **Litis en el juicio nulidad se centraba**, en que si efectivamente existían los actos impugnados bajo los incisos **C) y F)**, de mi escrito inicial de demanda, debido a que en dichos actos se originaba supuestamente los créditos fiscales que refieren los Mandamientos de Ejecución, emitidos por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, impugnados bajo los incisos **A) y D)**, de la demanda inicial.*

Sin embargo, la Sala Regional no fijó en forma clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, sin realizar un análisis de todas las cuestiones planteadas por el actor, como lo mandata las fracciones II y IV, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Es claro que al exponer el desconocimiento de un hecho o acto, no le asistía al suscrito la carga de la prueba, y la Sala Regional debió observar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 84, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en que se ordena claramente que, los actos administrativos y fiscales se presumirán legales, sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente y en el caso concreto, el suscrito negó lisa y llanamente el conocimiento del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, derivado del Procedimiento Administrativo número AGE-G-5866/2016, y que forma base y fundamento de los créditos fiscal que se ordenan en los Mandamientos de Ejecución asentados en los Oficios números SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017 ambos de fecha 06 de febrero del año 2017; precepto que para su apreciación a la letra ordena:

Artículo 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a meneas que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Bajo lo ordenado por el artículo 84, del Código de la materia, antes transcrito, era claro que a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Administración del Gobierno del Estado, tenía la carga de probar la existencia de dichos actos, que supuestamente originaban los créditos fiscales, pero no lo hizo así, sino que en el juicio, surgieron actos diferentes, que se

tratan de diversos a los relacionados en los dos Mandamientos de Ejecución; sin embargo, la Sala Regional declara equívocamente en la parte medular antes transcrita del Considerando Segundo, declara:

"SEGUNDO.- DE LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

*... que respecto a los actos señalados con los incisos c) y f) del escrito inicial de demanda... consistentes en las diligencias o actuaciones de la notificación del acuerdo de dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, contenidos en los procedimientos administrativos AGE-DAJ-033/2008 y AGE-G-5866/2016, en los que le imponen multas por las cantidades de \$1,425.310.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) y \$23,777.00 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), son desconocidas por el actor, sin embargo, **se corrobora su existencia en las documentales públicas, consistentes en los mandamientos de ejecución** contenidos en el oficio SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, puesto que tales actos de autoridad se fundamentan en los acuerdos citados, con la finalidad de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución fiscal..."*

Pero en dicha declaratoria, la Sala Regional da por acreditados los supuestos actos que dan origen a los créditos fiscales, con los mismos Oficios que plasman los Mandamientos de Ejecución impugnados, identificados con los números de oficios SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, cuando impugne dichos actos supuestamente originarios de créditos por desconocerlos y que al final resultaron inexistentes, y además de manera maliciosa no especifica que(sic) acto deriva que cada supuesto expediente, en razón de que no se tratan de los mismos actos con las documentales ofrecidas por la Auditoría General del Estado, valorando inadecuadamente dichas documentales (Oficios SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017), sin fundarlo y motivarlo.

*Incluso, la Sala Regional juzgadora, al no fijar claramente la Litis en el juicio se contradice en lo determinado en la parte medular antes transcrita del Considerando Segundo, con la parte que enseguida se transcribirá del Cuarto Considerando al determinar el sobreseimiento del juicio, al actualizarse supuestamente la causal prevista por los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, respecto de los actos impugnados identificados con los incisos C) y F) y de mi escrito inicial de demanda, **por supuestamente no afectar la esfera jurídica del suscrito actor**, cuando dichos actos impugnados sirven de origen de los supuestos, créditos fiscales, plasmados en los Mandamientos de Ejecución Fisca girados a través de los Oficios números SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017, de fecha seis de febrero del año dos mil*

diecisiete. Es decir, a la Magistrada supuestamente juzgadora, jamás le quedo claro porque impugne del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos; mil dieciséis: derivado del Procedimiento Administrativo número AGE-DAJ-033/2008, instruido supuestamente por la Auditoría General del Estado, así como el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis y la supuesta resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivados del Procedimiento Administrativo número AGE-G-5866/2016, identificados con los incisos C) y F), de mi escrito inicial de demanda, pues por el simple hecho de que esos actos supuestamente dan origen a los créditos fiscales que se me reclaman, es que generaban perjuicio al suscrito actor, y que para tener certeza de su existencia, se debía justificar el tipo de acto (acuerdo o resolución definitiva), las fechas expresadas y el procedimiento administrativo del que deriva; que a efecto de constar la contradicción, en la parte medular del Cuarto Considerando de la sentencia a que me refiero, literalmente determina:

"CUARTO.- DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO...

"Por otra parte, del análisis a las constancias procesales que integran el expediente en estudio, de oficio se advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobresiimiento del juicio previstas en los artículos 74, fracción VI y 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, respecto de los actos impugnados con los incisos c) y f) del escrito inicial de demanda y b) y c) del escrito ampliación de la demanda consistente en:

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

C.- *Las diligencias o actuaciones de supuesta notificación al suscrito, del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, emitido en el Procedimiento Administrativo número **AGE-DAJ-033/2008**, instruido por la Auditoría General del Estado, a través de la cual supuestamente me impone como sanción, una multa administrativa y la indemnización resarcitoria, por la cantidad de \$1,425,310.00 Un millón cuatrocientos veinticinco mil trescientos diez pesos 00/100 M.N);*

F).- *Las diligencias o actuaciones de supuesta notificación al suscrito, del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis y de la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivados del Procedimiento Administrativo número AGE-G-5866/2016, a través de los cuales supuestamente se me impone la sanción económica por la cantidad de \$23, 777.00 (Veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N), por la comisión de actos u omisiones que causaron daño a la hacienda pública y al patrimonio del H. Ayuntamiento de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero.*

ESCRITO DE AMPLIACION DE DEMANDA

B).- *La certificación y acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director de Asuntos*

Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, derivado del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-033/2008, con el cual determina supuestamente el termino(SIC) transcurrido al suscrito, para dar cumplimiento a la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, emitida en dicho procedimiento, y me declara en dicho proveído por precluido el derecho para dar cumplimiento a las condenas ordenadas en dicha resolución;

C).- *El oficio número AGE-G-5866-2016, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, emitido por el Auditor General del Estado de Guerrero y girado al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, Lic. Héctor Apreza Patrón, con el cual se solicita que, en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, derivado del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-033/2008, se me instruya Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, para el cobro coactivo de las sanciones impuestas en la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada de dicho procedimiento, según como se ordena en los considerandos Séptimo y Octavo, solicitando se ejecute en la forma siguiente: Del análisis al acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, derivado del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-033/2008 (foja 67 de autos), se desprende que únicamente se da cuenta que el termino otorgado en la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince transcurrió en exceso, por lo que se procede hacer efectivo el apercibimiento ordenado en la resolución citada, en sus considerandos quinto y octavo, en los que se estableció lo siguiente:*

...

Tomando en consideración lo anterior, se desprende que en su caso las consideraciones que causan afectación al actor en el presente juicio, son las contenidas en la resolución de fecha dos de junio del año dos mil quince, dictada dentro del procedimiento administrativo resarcitorio número AGE-DAJ-033/2008, y no los trámites administrativos subsecuentes, como lo son en este caso, el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, (notificado por lista de estrados el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis foja 68) y el oficio número AGE-G-5866-2016, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, emitido por el Auditor General del Estado de Guerrero, y girado al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero Lic. Héctor Apreza Patrón, con el cual se solicita se instruya Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, para el cobro coactivo de las sanciones impuestas en la resolución definitiva de fecha dos de julio de dos mil quince.

Lo anterior, en virtud de que tales actos de trámite administrativo no generan un perjuicio directo al promovente, puesto que lo que realmente afecta su esfera jurídica de maneja directa e inminente es la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince, y no los trámites administrativos

subsecuentes, máxime cuando dichos actos se fundamentan en la propia resolución y no en consideraciones propias, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 74, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, relativa a que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afectan la esfera jurídica del actor...”

En dicha determinación realizada en el Cuarto Considerando, realiza una indebida valoración de pruebas, violando claramente el diverso 56 fracción VI, del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, al cambiar los motivos de la resolución impugnada, que al prohibírsele el Código de la materia a las autoridades demandadas, también debe observarlo la Sala juzgadora; sin reconocer que los actos que señala la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado en los Mandamientos de Ejecución, son diferentes a los que expone la Auditoría General del Estado y en consecuencia no existen, mismos que sé describirán a continuación identificándolos bajo los mismos incisos con el que se relacionan como actos impugnados en mi demanda inicial:

La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, emite:

A).- Mandamiento de Ejecución, con Oficio SDI/DGR/III-EF/022/2017, del 6 de febrero 2017, y señala como origen del crédito el siguiente:

C).- Acuerdo de fecha 16 de noviembre del año 2016, derivado del Procedimiento Administrativo número AGE-DAJ-033/2008, instruido por la Auditoría General del Estado, con el que impone Multa administrativa e indemnización por la cantidad de \$1,425,310.00.

D).- Mandamiento de Ejecución, con Oficio SDI/DGR/III-EF/025/2017, del 6 de febrero de 2017 y señala como origen del crédito el siguiente:

F).- Acuerdo de fecha 16 de noviembre del año 2016 y resolución definitiva de fecha dos de junio del año 2005, derivados del Procedimiento Administrativo número AGE-G-586S/2016, instruido por la Auditoría General del Estado, con el que se me impone sanción económica por la cantidad de \$23,777.00.

Por su parte, la Auditoría General del Estado de Guerrero, señala al contestar la demanda que:

Que en el Acuerdo de fecha 16 de noviembre del año 2016, derivado del procedimiento Administrativo número AGE-DAJ-033/2008, no se impone como sanción, una multa administrativa y la indemnización resarcitoria por la cantidad de \$1,425,310.00, sino que dicho acuerdo certifica el término concedido al suscrito y otros involucrados, para el cumplimiento voluntario de las sanciones impuestas en la

resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince. Después de lo anterior, **EL AUDITOR GENERAL INFORMA QUE NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO QUE SEÑALA EL SUSCRITO COMO INCISO C)** de mi escrito inicial de demanda.

El Auditor General del Estado en la misma contestación de demanda, en el Capítulo de Argumentos de ineficacia de los agravios, manifiesta **QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO AGE-G-5866/2016, NO EXISTE.**

Bajo lo antes relacionado, claramente se arrojan diferencias en los actos a que hacen alusión las autoridades, es decir, el Acuerdo de fecha 16 de noviembre del año 2016, derivado del Procedimiento Administrativo número **AGE-DAJ-033/2008**, instruido por la Auditoría General del Estado, con el que supuestamente se me impone una Multa administrativa e indemnización por la cantidad de **\$1,425,310.00** impugnado con el inciso C), y que señala como origen del crédito fiscal en el Mandato de Ejecución con número **SDI/DGR/III-EF/022/2017**, la Auditoría General del Estado expuso que con dicho Acuerdo no se impuso multa por esa cantidad, sino que certifica el término concedido al suscrito y otros involucrados, para el cumplimiento voluntario de las sanciones impuestas en la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, sin embargo jamás se acredita que dicho acuerdo se notificó personalmente al suscrito. En consecuencia el Auditor General informa que **NO EXISTE** el acto impugnado con el inciso C).

Respecto al Acuerdo de fecha 16 de noviembre del año 2016 y resolución definitiva fecha dos de junio del año 2015, derivados del Procedimiento Administrativo número **AGE-G-5866/2016**, impugnado con el inciso **F)**, y que señala como origen del crédito fiscal en el Mandato de Ejecución con número **SDI/DGR/III-EF/025/2017**, el **Auditor General del Estado** de plano manifestó que dicho procedimiento administrativo número **AGE-G-5866/2016 NO EXISTE.**

En consecuencia, los actos impugnados en mi escrito inicial de demanda, bajo los incisos **C) y F)** **NO EXISTEN**, y es por ello, que la Magistrada juzgadora **DEBIÓ DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados identificados bajo los incisos **A), B), y E)**, de mi demanda inicial, consistentes en los en los Mandamientos de Ejecución, girados a través de los Oficios números **SDI/DGR/III-EF/022/2017** y **SDI/DGR/III-EF/025/2017**, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, así como de las actas de las diligencias de requerimiento de pago y embargo, debido a la inexistencia de los supuestos actos originario de los créditos fiscales que plasman.

Ello debe ser así, ya que ante la inexistencia de los créditos fiscales que supuestamente reclamaba la Subsecretaría de de la Secretaría de Finanzas del Estado, no se tratan de la falta de formalidad de los actos, ni la falta o indebida fundamentación y

motivación de los mandatos de ejecución, sino que estriba en la falta de acreditamiento de la existencia de los actos que refiere como origen de los créditos fiscales, y que al tratarse de actos privativos de derechos y no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se violente el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

Además, qué dejarlo subsistente los argumentos y apreciación de las pruebas como lo hizo la Magistrada inferior, se violaría claramente el artículo 56 fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que ordena literalmente:

Artículo 56.- *La parte demarcada ,en su contestación expresará:*

...

VII.- *En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada..”*

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuesta!, debidamente fundadas, es procedente que en su momento se declare procedente y operante el presente concepto de agravio, y ordenar la modificación de la sentencia definitiva impugnada, atendiendo los lineamientos que ordene esa H. Sala Superior, en cumplimiento a la violación de las disposiciones del Código de la materia, que aquí se ilustran.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- *La sentencia definitiva que se impugna me causa agravio en lo declarado en su Considerandos Cuarto, en relación con el segundo puntos resolutive, en la que literalmente determinó:*

"CUARTO.- DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO...

*...En consecuencia, se corrobora que la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince, fue debidamente notificada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal del Estado, en tal sentido, si el C. ***** , tuvo conocimiento de la resolución citada en veintisiete de agosto de dos mil quince, y la demanda de nulidad fue presentada el ocho de mayo de dos mil dieciséis, resulta inconcuso que el termino de **quince días** contenido en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, trascurrió en exceso, por tanto los actos impugnados con los incisos a) y d) del escrito de ampliación de la demanda, consistentes en la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince, dictada dentro del expediente AGE-DAJ-033/2008, así como su diligencia de notificación, constituyen actos consentido en términos de los(sic) dispuesto por el artículo 74, fracción XI del Código de la materia...”*

En dichas partes medular transcritas, me causa perjuicio por violar en mi perjuicio(sic), por falta de aplicación los artículos 14, segundo y cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, 86, 90, 124, 127, 128 y 129 fracciones II, III y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y por indebida aplicación de los artículos 74, fracción XI, del Código antes invocado, por las causas fundadas que enseguida se expondrán.

El artículo 14, cuarto párrafo, de nuestra Carta Magna, ordena que: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta secundará en los principios generales del derecho", dicho precepto se dejó de aplicar en la sentencia que se recurre, debido a la materia administrativa se encuentra inmersa en el orden civil, como lo han definido ya los por los(SIC) Tribunales Federales, y en razón de que dicha sentencia no se emitió conforme a la interpretación literal de los preceptos que a continuación se invocarán.

*Es decir la sentencia no se emitió en términos de los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que ordenan que, las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia; por su parte, la segunda disposición con sus fracciones citadas establecen que, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal deberán contener **la fijación clara** y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, y los fundamentos legajes y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, conteniendo el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes; disposiciones que no se observaron por la Sala Regional al emitir la sentencia que ahora se impugna preceptos que para su mejor apreciación a la letra ordenan:*

Artículo 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

Artículo 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I. - *El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*

II. - *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

III. *Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*

IV.- *El análisis de todas las cuestiones planteadas por las*

partes, a excepción de que, del estudio de unas de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

En el Considerando Cuarto se violentan dichas disposiciones antes transcritas, debido a que la Sala Regional no emite su resolución en observancia al principio congruencia, que regula que será congruente con la demanda y la contestación de demanda y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, emitiéndose sin fijar claramente los puntos objeto de la controversia; y sin emitir los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para la resolución definitiva, y contener el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes. Ello, por las consideraciones siguientes:

La Magistrada juzgadora, en el Cuarto Considerando (pág. 9), refiere en indebida apreciación de mis puntos planteados, que conlleva a no observar el artículo 128 y 129 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que el suscrito no manifesté en ninguna de las partes de mi demanda inicial desconocer la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince, dictada dentro del procedimiento administrativo AGE-DAJ 033/2008, instruido por la Auditoría General del Estado, tratando de reflejar que consentí tácitamente dicha, resolución.

*Sin embargo, en mi escrito de Ampliación de Demanda, de fecha 14 de julio del año 2017, específicamente en el hecho dos (2), expuse bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de la emisión de la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número **AGE-DAJ-033/2Q08**, y que supuestamente fue notificada al suscrito *********, el día veintisiete de agosto de dos mil quince, y exhibe copia certificada de dicha resolución definitiva, así como la supuesta Cédula de Notificación y la razón de notificación de esa resolución, de fechas veintisiete de agosto del año dos mil quince; exponiendo literalmente en el hecho 2 lo siguiente:*

*"2.- Asimismo, el Auditor General del Estado al contestar la demanda, en los capítulos de Argumentos de la Ineficacia de los Agravios y de los conceptos de nulidad invocados, expone de la emisión de la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-033/2008 y que supuestamente fue notificada al suscrito ********* el día veintisiete de agosto de dos mil quince, y exhibe copia certificada de dicha resolución definitiva, así como la supuesta*

*Cédula de Notificación y la razón de notificación de esa resolución, de fechas veintisiete de agosto del año dos mil quince; actos que bajo protesta de decir verdad, manifiesto a esta Sala Regional que no tenía conocimiento de ellos, debido a que nunca fui notificado formalmente de dicha resolución, con las diligencias que refiere el Auditor General, de las cuales me doy por enterados al notificarme de la Contestación de la demanda del Auditor General del Estado; actos que por estribar en nuevos **fundamentos y motivos que precisa dicha Autoridad demandada, tratando de sostener los actos irregulares impugnados en la demanda inicial**, me veo en la necesidad de Ampliar la Demanda inicial, impugnadlo dichos actos que refiere en el Capítulo respectivo de este escrito”.*

Por lo anterior, en dicho escrito ampliación de demanda, señale como actos impugnados bajo los incisos A) y D), los actos referidos en hecho antes transcrito, bajo los siguientes incisos del Capítulo de Actos Impugnados:

*"A).- La diligencia de supuestamente notificación al suscrito, a través de la Cedula(SIC) de Notificación de fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince y la Razón de Notificación de esa misma fecha, ambas formuladas por el Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado, **Lic. Giovanni López Onofre**; actos con los cuales supuestamente se me notifica la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-033/2008**, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, instruido en contra del suscrito, entre otros, en carácter(SIC) de Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal de **Heliodoro Castillo, Guerrero**;*

...

*D).- La resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-033/2008**, emitida por el Auditor General del Estado, con la cual, en el tercer Punto resolutorio se me decreta la existencia de mi supuesta responsabilidad administrativa resarcitoria, en carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Heliodoro Castillo, Guerrero, de manera conjunta y solidaria, entre otros servidores públicos, que se desempeñaron como Presidente Municipal y Tesorera del mismo Ayuntamiento, y en el Cuarto y Séptimo punto resolutorio se me impone una sanción de **Indemnización resarcitoria solidaria**, por la cantidad de **\$4,275,930.31** (Cuatro millones doscientos setenta y cinco mil novecientos treinta pesos 31/100 M.N), así como una **sanción económica** consistente en una **multa**, que deberá ejecutarse al suscrito, como una multa equivalente a **quinientos noventa días**, de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de Guerrero, que asciende a la cantidad de **\$23, 777.00** (Veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N).”*

Relacionado con el acto impugnado con el inciso A), de mi escrito de Ampliación de Demanda, expuse como primer

Concepto e Invalidez, las siguientes consideraciones, y la violación de los preceptos siguientes:

*Que se encontraba viciado de nulidad el acto impugnado en esa ampliación de demanda, identificado como inciso A), relativo a la diligencia de notificación supuestamente realizada al suscrito, a través de la Cédula de Notificación de fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince y la Razón de Notificación de esa misma fecha, ambas formuladas por el Actuario Habilitado de la Auditoría general del Estado, Lic. Giovanni López Onofre; actos con los cuales supuestamente se me notifica la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-033/2008**, emitida por el Auditor general del Estado de Guerrero, por las razones siguientes:*

Reclame(sic) en dicho Primer concepto de invalidez, que dichos actos, se actualizaban las causales de invalidez previstas por las fracciones II y III del artículo 130, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, por incumplimiento de las formalidades que debe revestir el acto y por violación e inobservancia de los artículos 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción VI segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564; 148, 149, 151 fracción V, 157 segundo párrafo, 163 primer párrafo y 165, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

*Expuse que el diverso 14 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el **que se cumplan las reglas esenciales del procedimiento y expedidas con anterioridad al hecho**, garantía a la que están obligados a observar todas la autoridades administrativas, judiciales y del trabajo; precepto que se dejó de observar, al no cumplirse las reglas esenciales para el procedimiento de notificación personal de la resolución definitiva emitida en el Procedimiento Administrativo Resarcitorio.*

*Que en dicha diligencia de notificación de la resolución definitiva, se dejó de observar lo previsto por el artículo **68** fracción VI segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 674, en virtud de que, en la supuesta cédula de notificación de fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince, se notifica a la persona autorizada por el suscrito, que responde al nombre de **Arturo Cornejo Ortiz**, pero solo se notifica los puros puntos resolutive de la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada del Procedimiento administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-033/2008**, cuando dicho precepto establece que la notificación de la resolución se hará personalmente, y al no hacer la distinción dicho precepto que solo se notificarán los puntos resolutive, dicha resolución se debió notificar de manera íntegra; para interpretar dicho*

*precepto se deberá de aplicar el principio general del derecho que reza "cuando la disposición no distingue el juzgador no tiene porque hacerlo", por su parte, la razón de notificación de fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince, levantada a las 14:38 minutos, por el Actuario Habilitado **Lic. Giovanni López Onofre**, hace constar que deja en poder supuestamente de la persona autorizada, la cédula de notificación que contiene inserto los puntos resolutive de la dicha resolución, así como copia simple de la misma (refiriéndose a la cedula de notificación) sin hacer entrega de la totalidad de la resolución definitiva, compuesta de doscientas dieciocho fijas(SIC) útiles, como es la que exhibe en este juicio contencioso el Auditor General del Estado; precepto que mayor apreciación a la letra ordena:*

ARTÍCULO. 68.- *El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)*

...

VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes:

*En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos responsables, estableciendo el plazo para su cumplimiento voluntario. La notificación de la resolución se hará **personalmente**. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.*

Sin embargo, la Sala Regional no fija de manera clara este punto de la controversia, como primera cuestión planteada y controvertida en ese concepto de invalidez, ni valora adecuadamente la referida Cédula de Notificación de la resolución en mención, y no hace un análisis de esa cuestión planteada, violando claramente lo ordenado por los artículo 128 y 129 fracciones II y IV, del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado.

*Es decir, la Sala Regional al resolver no fija como punto de la Litis en el primer concepto de invalidez planteado en el escrito de ampliación de la demanda, si con la Cédula de Notificación de fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince, y la Razón de Notificación levantada por el Actuario, notifica íntegramente la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada del Procedimiento administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-033/2008**, debido a que expuse y se reflejaba de dicha razón levantada, que solo se notificaba los puntos resolutive de dicha resolución.*

Exponiendo en dicho primer concepto de invalidez de la ampliación de demanda, que la notificación integra de la

resolución definitiva, era necesaria que se notifique en forma personal debido a que se trata de una exigencia constitucional de dar al afectado la oportunidad de impugnar el acto que resuelve su situación legal, pues no basta que la resolución respectiva sea notificada por alguno de los medios que establecen los ordenamientos legales, distintos a la establecida en forma personal, porque lo que se busca es asegurar que se imponga de las consideraciones de la decisión final para que pueda controvertirlas, a fin de tutelar sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de defensa adecuada, fundando ese criterio en la determinación emitida en la Tesis con registro 2014484, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 09 de junio de 2017; Materia: Constitucional-Administrativa; Tesis: I 1º.A.151 A (10ª), que es del rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE IMPONE UNA SANCIÓN NO ES UN REQUISITO FORMAL, SINO UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE DEFENSA ADECUADA.

Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, los órganos jurisdiccionales deben garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo cual implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograrlo. En estas condiciones, si bien es cierto que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, no se establece que las resoluciones definitivas que impone una sanción deben notificarse personalmente al interesado, también lo es que el artículo 309, fracción III, del citado código adjetivo señala que el órgano resolutor puede ordenar ese tipo de diligencia cuando considere que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia, resulta necesario. Por tanto, tratándose de servidores públicos sancionados administrativamente conforme a la ley mencionada, la notificación personal de la resolución relativa no es un requisito formal, sino una exigencia constitucional de dar al afectado la oportunidad de impugnar el acto que resuelve su situación legal, pues no basta que la resolución respectiva sea notificada por alguno de los medios que establecen los ordenamientos legales, distintos a la establecida en forma personal, porque lo que se busca es asegurar que se imponga de las consideraciones de la decisión final para que pueda controvertirlas, a fin de tutelar sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de defensa adecuada.

Asimismo, se reclamó en dicho primer concepto de invalidez, que la Auditoría General del Estado aplica de manera supletoria el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, en esas actuaciones de notificación de la resolución, y que en dicha legislación, el artículo 151, fracción V, del Código Procesal Civil

del Estado, ordena que además del emplazamiento deberán de notificarse las sentencias definitivas, equiparándose éstas a las resoluciones administrativas en el procedimiento administrativo resarcitorio; sin embargo, el diverso 149 del mismo Código Adjetivo Civil ordena que, para el caso de ulteriores notificaciones después del emplazamiento y una vez señalado domicilio y no se señale nuevo, **en caso de no existir dicho domicilio o de negativa para recibirlas en el señalado, le surtirán efectos por cédula fijada en los estrados del juzgado**, precepto éste último que no se observó, debido a que la supuesta cédula de notificación de fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince, notificada a la supuesta persona autorizada por el suscrito, que responde al nombre de ARTURO CORNEJO ORTIZ, y la propia razón de notificación de la misma fecha, no mantiene la coletilla o constancia de que dicha cedula(SIC) se fijó en los estrados de la Auditoria General, en una fecha y hora determinada, a efecto de que me pudiera surtir efectos dicha notificación, ante la supuesta negativa de la persona autorizada de firmar de recibido la Cédula, como se refiere en la Razón de Notificación levantada por el actuario, de fechas 27 de agosto del año dos mil quince: preceptos que mayor apreciación a.la letra ordenan:

Artículo 148.- Consecuencias de la falta de señalamiento de domicilio. Cuando la parte no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones, aún las que, conforme a' las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por cédula fijada en los estrados del juzgado si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la Omisión. Si el litigante no cumple con lo prevenido en la tercera parte de ese artículo, las; notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por cédula fijada en los estrados del Tribunal.

Artículo 149.- Forma de hacer las notificaciones mientras no se señale nuevo domicilio. : Entre tanto que una parte no hiciere nueva designación de domicilio donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado. **En caso de no existir dicho domicilio** o que el mismo se encuentre desocupado, **o de negativa para recibirlas en el señalado, le surtirán efectos por cédula fijada en los estrados del Juzgado**, y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del mismo sin su presencia.

Artículo 151.- Notificaciones personales. Además del emplazamiento, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

...

IV. Las sentencias definitivas;

Artículo 165.- Fijación de la lista y de la cédula de notificación en los estrados. La lista y la cédula de notificación a que se refieren los artículos anteriores, deberán permanecer fijas en el

estrados del Juzgado; o Tribunal, cuando menos setenta y dos horas. (REFORMADO, P.0.12 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Dichos preceptos dejaron de aplicarse, máxime que no se hace constar en la Cédula de notificación, que se fijó en los Estrados de la Auditoría General del Estado, en una fecha y hora hábil, y que permaneció cuando menos el término de setenta y dos horas, como señala el diverso 165, del Código Procesal Civil del Estado, antes transcrito, a efecto de estar en aptitud legal de enterarme del acto; para ello basta analizar dichas actuaciones, ofrecidas por la Auditoría General en copia certificada.

*Relacionado con lo anterior, la Sala Regional no fija de manera clara esa **segunda cuestión planteada y controvertida** en ese primer concepto de invalidez de la ampliación, ni vuelve a valorar adecuadamente la referida Cédula de Notificación de la resolución en mención, y no hace un análisis de esa cuestión planteada, violando claramente lo ordenado por los artículos 128 y 129 fracciones II y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que debió valorar las pruebas ofrecidas por la Auditoría General y pronunciarse, si ante la supuesta negativa de recibir la notificación la persona autorizada, se hace constar en la Cédula de notificación, que se fijó en los Estrados de la Auditoría general del Estado, en una fecha y hora hábil, y que permaneció cuando menos el término de setenta y dos horas como lo señala en diverso 165, del Código Procesal Civil del Estado, ello es **ESPIRITU DEL LEGISLADOR DE EVITAR LA SIMULACION DE NOTIFICACIONES POR PARTE DE LOS ACTUARIOS, BAJO LA SUPUESTA NEGATIVA DE NEGARSE A RECIBIRLA, Y NO ABUSAR DE LA FE PUBLICA DE LA QUE SE ENCUENTRAN ENVESTIDOS. Sin embargo, reclame se analizara si se cumplió con esa exigencia, MÁXIME QUE LOS ACTUARIOS DE LA AUDITORÍA GENERAL CARECEN DE FE PÚBLICA.***

*Funde que efectivamente el Reglamento Interno de la Auditoría General del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 86 Alcance I, de fecha 26 de octubre del año dos mil doce, **no le otorga fe pública a los Actuarios de la Auditoría General del Estado**, por ello carecen de la investidura para ejercer las atribuciones en su plenitud como lo dispone el Código Procesal Civil del Estado, para los actuarios del Poder Judicial del Estado, que si la tienen (fe pública), por así disponerlo su Ley Orgánica.*

Por lo anterior, la diligencia que se notificó o desahogo en fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince, a las 14:38 minutos, debió desahogarse conforme a las reglas del emplazamiento como los prevén los artículos 151 primer párrafo y 157, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, ante el supuesto de no querer firmar de recibido la cédula de notificación, por la supuesta persona autorizada por el suscrito, ante la presencia de dos testigos, debido a la relevancia del acto que se notificaba, pues de lo contrario, ejercicio de esas funciones por un servidor público sin la investidura de fe pública, puede usarse indebidamente inventando supuestos fáciles de constituirse. Ante ello debido de observarse lo previsto por el segundo párrafo del diverso 157, del Código

Adjetivo Civil, que a la letra ordena:

Artículo 157.- *Emplazamiento del demandado en el lugar en que se encuentre. Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios, y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.*

*En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. **Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador.** Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.*

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código.

Lo anterior lo robustecí, con lo establecido en la Tesis con registro 202346, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia: Civil, Tesis: II.1º.C.T.40 C, Página 582, aplicable a contrario sensu y por simple analogía, que es del rubro y texto siguiente:

ACTUACIONES JUDICIALES; CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, CUANDO REBASAN LOS PRINCIPIOS DE LA LOGICA .

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1294 del Código de Comercio, las actuaciones judiciales harán prueba plena, porque los actuarios y ejecutores, están investidos de fe pública y lo asentado por ellos, en la diligencias que practican, tendrán similar eficacia, salvo prueba en contrario. Sin embargo, cuando de la actuación judicial resalten situaciones que atenían contra la lógica, no deben soslayarse, pues sería antijurídico permitir que una función judicial, regulada por la ley, rebase ese principio y tenga alcances inverosímiles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 72/96. Alejandra Canseco García. 20 de febrero de 1996. Unanimidad devotos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Amparo directo 1119/95. Martha Irene Tinajero Estrada. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Dicha tesis es aplicable, en su interpretación a contrario sensu debido que, ante la carencia de fe pública de los Actuarios habilitados por la Auditoría general del Estado, no se debe otorgar eficacia probatoria cuando su actuación dependa de

dicha investidura, como es en el caso concreto, de que el actuario supuestamente desahogó la diligencia ante la negativa de recibir la cédula de notificación respectiva y lo hizo constar así.

*Sin embargo, la Magistrada juzgadora no fija de manera clara **los dos puntos controvertidos en la supuesta notificación** de la resolución impugnada, ni valora adecuadamente la referida Cédula de Notificación y la Razón de notificación de la resolución en mención, y no hace un análisis de esa cuestión planteada, violando claramente lo ordenado por los artículos 128 y 129 fracciones II y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, sino que la Magistrada se directo a determinar que si la resolución se realizó a una persona autorizada por el suscrito, declaró que estuvo formalmente hecha la notificación de la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ.033/2008**, sin fundar debidamente su determinación, al fundarse en una Tesis con registro 232906, del rubro: NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO, A LOS AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS, sin carácter de obligatoriedad y sin dejar de aplicar los fundamentos invocados en el Primer Concepto de Invalidez de mi ampliación de demanda, que al estar previsto en una legislación vigente debido observar.*

Bajo las consideraciones de derecho y fundamentos antes expuestos e invocados en el primer concepto de invalidez de la ampliación de la demanda, es que la Sala Regional, juzgadora, no fijó claramente los puntos controvertidos en el Cuarto Considerando de la sentencia que se combate, no valoró adecuadamente las constancias de notificación impugnadas y objetadas, y sin valorarlas las cuestiones planteadas, resolviendo en claro desapego al principio de congruencia, y por ello aplicó inadecuadamente los artículos 74 fracción XI y 136, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, decretando el SOBRESEIMIENTO de los actos impugnados bajo los incisos a) y d), de mi escrito de ampliación de demanda, decretándolos como actos consentidos al no recurrirlos supuestamente dentro del término que señala el primer precepto antes invocado, y que si se hubiere resuelto bajo las consideraciones y en observancia que en este segundo concepto de agravio se invocan, no se actualizan dichos supuestos fundamentos del sobreseimiento decretado.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, debidamente fundadas, es procedente que en su momento se declare procedente y operante el presente concepto de agravio, y ordenar que la Sala Regional dicte una nueva resolución en la que bajo los lineamientos que se emitan por esa H. Sala Superior, analice el primer concepto de invalidez planteado en la ampliación de la demanda del suscrito, y en caso de declararlo procedente y operante, proceda a analizar los Conceptos de Invalidez que considere más relevante y favorables al actor, entre los planteados como segundo tercero,

cuarto, quinto y sexto.”

V.- Señala la parte actora ahora recurrente en su escrito de revisión substancialmente que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, por lo siguiente:

- La Magistrada Instructora trata de confundir al lector al referirse a los actos impugnados con los incisos c) y f) del escrito inicial y de ampliación de demanda cuando sólo se refiere a los incisos c) y f) del escrito de demanda debido a que en la ampliación de la demanda no existe un acto impugnado señalado con el inciso f).
- Que le causa perjuicio el Considerando Quinto, por falta de aplicación de los artículos 14, segundo y cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, 86, 90, 124, 127, 128 y 129 fracciones II, III y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y por indebida aplicación de los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II, del Código antes invocado, debido a que la Sala Regional no emite su resolución en observancia al principio de congruencia, que se emitió sin fijar claramente los puntos objeto de la controversia; así como sin realizar un debido examen y la valoración de las pruebas rendidas por las partes, y sin emitir los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y contener el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes.
- Que en el hecho cuatro y en el Primer concepto de invalidez de su escrito inicial de demanda, expuso que jamás se había enterado del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, derivado del Procedimiento Administrativo número AGE-DAJ-033/2008, instruido supuestamente por la Auditoría General del Estado, y que forma base y fundamento del crédito fiscal que se ordena en el mandamiento requerimiento de pago y embargo descrito en el hecho dos de su demanda y que jamás le ha sido notificado del acuerdo referido y la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivados del Procedimiento Administrativo número AGE-G-5866/2016, y que forma base y fundamento del crédito fiscal que se ordena en el Mandamiento de requerimiento de pago y embargo descrito en el hecho tres (3) de esta demanda.

- Señala que también expuso en el primer concepto de invalidez de su escrito de demanda, que no se aplicó el artículo 149 en sus fracciones II y III, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, el cual ordena que, para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario de crédito fiscal, será necesario hacer la notificación en la que se expresará, entre otras exigencias, la resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de ésta, los motivos y fundamentos por los que se considere responsable del crédito.
- Que se desempeñó como Síndico Procurador Municipal del H. Ayuntamiento de Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero, en la Administración Municipal 2002-2005, y en esos momentos tenía vigencia la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, que ahora ya se encuentra derogada, y que en su momento se debió observar.
- Que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, en su diverso 4º, ordenaba qué, a falta de disposición expresa en esa Ley se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, entre otras legislaciones, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, legislación que debió, ser aplicada y no se hizo.
- Que la Auditoría General del Estado al contestar la demanda manifestó que el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, no impone como sanción, una multa administrativa y la indemnización resarcitoria por la cantidad de \$1,425,310.00 (Un millón cuatrocientos veinticinco mil trescientos diez pesos 00/100 M. N.), sino que dicho acuerdo certifica el término concedido al suscrito y otros involucrados, para el cumplimiento voluntario de las sanciones impuestas en la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, ambos derivados del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-033/2008, con ello se desprende que dichos actos no coinciden con los actos que se especifican en los Mandamientos de Ejecución, con los que se reclaman los créditos fiscales.
- Que el acto que la Subsecretaría de Ingresos señala como una supuesta imposición de una sanción económica y que reclama como crédito fiscal, derivado de un acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, y de la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivados del supuesto Procedimiento Administrativo número **AGE-G-**

5866/2016, también **NO EXISTE**, y en consecuencia no se cumplen con las exigencias del artículo 149, en sus fracciones II y del Código Fiscal del Estado de Guerrero, antes transcrito, para valorarse como acto formal idóneo que constituye crédito fiscal, para que la Subsecretaría de Ingresos pretenda ejecutarlo, como un acto privativo de derechos y propiedades.

- Que en su escrito de ampliación de demanda, ofreció como Prueba de Instrumental de Actuaciones, la contestación de la demanda formulada por el Auditor General del Estado misma que no fue valorada en la sentencia recurrida, y que debió hacerlo en términos de los establecido por el artículo 129 fracción II, del Código de la materia.
- Que en el capítulo de objeción de documentos, de su escrito de ampliación de demanda, se objetó bajo el numeral 2, la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada de un diverso procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número **AGE-DAJ- 033/2008**, debido a que trata de una resolución definitiva derivada de un procedimiento administrativo diferente al que señala el Mandamiento de Ejecución impugnado bajo el inciso D), y atendiendo a que el Auditor General había expuesto que no existía dicho acto.
- Que la litis en el juicio nulidad se centraba, en que si efectivamente existían los actos impugnados bajo los incisos **C) y F)**, del escrito inicial de demanda, debido a que en dichos actos se originaban supuestamente los créditos fiscales que refieren los Mandamientos de Ejecución, emitidos por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Estado, impugnados bajo los incisos **A) y D)**, de la demanda inicial.
- Sin embargo, la Sala Regional no fijó en forma clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, sin realizar un análisis de todas las cuestiones planteadas por el actor, como lo mandata las fracciones II y IV, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.
- Que la Sala Regional debió observar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 84, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en que se ordena claramente que, los actos administrativos y fiscales se presumirán legales, sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos

que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente y en el caso concreto, el suscrito negó lisa y llanamente el conocimiento del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, derivado del Procedimiento Administrativo número AGE-G-5866/2016, y que forma base y fundamento de los créditos fiscal que se ordenan en los Mandamientos de Ejecución asentados en los Oficios números SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017 ambos de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete.

- Que a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tenía la carga de probar la existencia de dichos actos, que supuestamente originaban los créditos fiscales, pero no lo hizo así, sino que en el juicio, surgieron actos diferentes, que se tratan de diversos a los relacionados en los dos Mandamientos de Ejecución; sin embargo, la Sala Regional da por acreditados los supuestos actos que dan origen a los créditos fiscales con los oficios que plasman los mandamientos de ejecución números SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, cuando impugnó dichos actos supuestamente originarios de créditos por desconocerlos y que al final resultaron inexistentes, y además de manera maliciosa no especifica qué acto deriva de cada supuesto expediente, en razón de que no se trata de los mismos actos con las documentales ofrecidas por la Auditoría General del Estado, valorando inadecuadamente dichas documentales (Oficios SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017), sin fundarlo y motivarlo.
- Que la Sala Regional no fija claramente la litis al determinar el sobreseimiento del juicio, al actualizarse supuestamente la causal prevista por los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, respecto de los actos impugnados identificados con los incisos C) y F) de su escrito inicial de demanda, por supuestamente no afectar la esfera jurídica del suscrito actor, cuando dichos actos impugnados sirven de origen de los supuestos, créditos fiscales, plasmados en los Mandamientos de Ejecución Fisca girados a través de los Oficios números SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete.
- Que se hace una indebida valoración de las pruebas transgrediendo el artículo 56 del Código de la materia, que los actos que señala la Subsecretaría

de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado en los Mandamientos de Ejecución, son diferentes a los que expone la Auditoría General del Estado y en consecuencia no existen, mismos que se describen a continuación identificándolos bajo los mismos incisos con el que se relacionan como actos impugnados en su demanda inicial: La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, emite: **A).**- Mandamiento de Ejecución, con Oficio **SDI/DGR/III-EF/022/2017**, del 6 de febrero 2017, y señala como origen del crédito el siguiente: **C).**- Acuerdo de fecha 16 de noviembre del año 2016, derivado del Procedimiento Administrativo número **AGE-DAJ-033/2008**, instruido por la Auditoría General del Estado, con el que impone Multa administrativa e indemnización por la cantidad de **\$1,425,310.00**. **D).**- Mandamiento de Ejecución, con Oficio **SDI/DGR/III-EF/025/2017**, del 6 de febrero de 2017 y señala como origen del crédito el siguiente: **F).**- Acuerdo de fecha 16 de noviembre del año 2016 y resolución definitiva de fecha dos de junio del año 20015, derivados del Procedimiento Administrativo número AGE-G-5866/2016, instruido por la Auditoría General del Estado, con el que se me impone sanción económica por la cantidad de **\$23,777.00**.

- Que la Auditoría General del Estado de Guerrero, señaló al contestar la demanda que en el Acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, derivado del procedimiento Administrativo número AGE-DAJ-033/2008, no se impone como sanción, una multa administrativa y la indemnización resarcitoria por la cantidad de \$1,425,310.00, sino que dicho acuerdo certifica el término concedido al suscrito y otros involucrados, para el cumplimiento voluntario de las sanciones impuestas en la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, y el Auditor General informa que no existe el acto impugnado que señala el actor como inciso C) de su escrito inicial de demanda.

- Bajo lo antes relacionado, claramente se arrojan diferencias en los actos a que hacen alusión las autoridades, es decir, el Acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, derivado del Procedimiento Administrativo número **AGE-DAJ-033/2008**, instruido por la Auditoría General del Estado, con el que supuestamente se le impone una multa administrativa e indemnización por la cantidad de **\$1,425,310.00** impugnado con el inciso C), y que señala como origen del crédito fiscal en el Mandato de Ejecución con

número SDI/DGR/III-EF/022/2017, la Auditoría General del Estado expuso que con dicho Acuerdo no se impuso multa por esa cantidad, sino que certifica el término concedido al actor y otros involucrados, para el cumplimiento voluntario de las sanciones impuestas en la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, sin embargo, jamás se acredita que dicho acuerdo se notificó personalmente al actor.

- Respecto al Acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis y resolución definitiva fecha dos de junio del año dos mil quince, derivados del Procedimiento Administrativo número **AGE-G-5866/2016**, impugnado con el inciso **F)**, y que señala como origen del crédito fiscal en el Mandato de Ejecución con número **SDI/DGR/III-EF/025/2017**, el Auditor General del Estado manifestó que dicho procedimiento administrativo número **AGE-G-5866/2016** no existe.

- En consecuencia, los actos impugnados en su escrito inicial de demanda, bajo los incisos **C) y F) NO EXISTEN**, y es por ello, que la Magistrada juzgadora **DEBIÓ DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados identificados bajo los incisos **A), B), y E)**, de mi demanda inicial, consistentes en los en los Mandamientos de Ejecución, girados a través de los Oficios números **SDI/DGR/III-EF/022/2017** y **SDI/DGR/III-EF/025/2017**, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, así como de las actas de las diligencias de requerimiento de pago y embargo, debido a la inexistencia de los supuestos actos originarios de los créditos fiscales que plasman.

- Que ante la inexistencia de los créditos fiscales que supuestamente reclamaba la Subsecretaría de de la Secretaría de Finanzas del Estado, no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, se violente el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que respecto al acto impugnado con el inciso A) de su escrito de ampliación de demanda, expuso que se encontraba viciado de nulidad, y que es relativo a la diligencia de notificación supuestamente realizada a través de la Cédula de Notificación de fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince y la Razón de Notificación de esa misma fecha, ambas formuladas por el Actuario Habilitado de la Auditoría general del Estado, Lic. Giovanni López Onofre; actos con los cuales supuestamente se le notifica la resolución definitiva de fecha dos

de junio del año dos mil quince, derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-033/2008**, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero.

- Que reclamó que dichos actos, se actualizaban las causales de invalidez previstas por las fracciones II y III del artículo 130, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, por incumplimiento de las formalidades que debe revestir el acto y por violación e inobservancia de los artículos 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción VI segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564; 148, 149, 151 fracción V, 157 segundo párrafo, 163 primer párrafo y 165, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.
- Expuso que el diverso 14 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las reglas esenciales del procedimiento y expedidas con anterioridad al hecho, garantía a la que están obligados a observar todas la autoridades administrativas, judiciales y del trabajo; precepto que se dejó de observar, al no cumplirse las reglas esenciales para el procedimiento de notificación personal de la resolución definitiva emitida en el Procedimiento Administrativo Resarcitorio.
- Que en dicha diligencia de notificación de la resolución definitiva, se dejó de observar lo previsto por el artículo **68** fracción VI segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 674(SIC), en virtud de que, en la supuesta cédula de notificación de fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince, se notifica a la persona autorizada por el actor, que responde al nombre de **Arturo Cornejo Ortiz**, pero solo se notifica los puros puntos resolutiveos de la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada del Procedimiento administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-033/2008**, cuando dicho precepto establece que la notificación de la resolución se hará personalmente, y al no hacer la distinción dicho precepto que solo se notificarán los puntos resolutiveos, dicha resolución se debió notificar de manera íntegra; para interpretar dicho precepto se deberá de aplicar el principio general del derecho que reza "cuando la disposición no distingue el juzgador no tiene porque hacerlo", por su parte, la razón de

notificación de fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince, levantada a las 14:38 minutos, por el Actuario Habilitado **Lic. Giovanni López Onofre**, hace constar que deja en poder supuestamente de la persona autorizada, la cédula de notificación que contiene inserto los puntos resolutive de la dicha resolución, así como copia simple de la misma (refiriéndose a la cedula de notificación) sin hacer entrega de la totalidad de la resolución definitiva, compuesta de doscientas dieciocho fojas útiles, como es la que exhibe en este juicio contencioso el Auditor General del Estado.

- Que se reclamó en el primer concepto de nulidad que era necesario que se notificara de manera personal la resolución definitiva del dos de junio de dos mil quince derivada del procedimiento administrativo resarcitorio número AGE-DAJ-033/2008, que se debió fijar la cedula de notificación en los estrados de la Auditoría General del Estado, ante la negativa de firmar de recibido la cédula como se refiere en la razón de notificación levantada por el actuario de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecisiete.
- Que se debe ordenar que la Sala Regional dicte una nueva resolución en la que analice el primer concepto de violación planteado en el escrito de ampliación de demanda y en caso de ser procedente se analicen los conceptos de invalidez que se consideren más relevantes.

Los agravios vertidos por el actor ahora recurrente, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la misma se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad, que debe contener toda clase de sentencias, en virtud de que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, es decir, hizo una fijación clara de la litis que se originó con motivo de la demanda, la contestación, ampliación de demanda y contestación a la ampliación y que consistió en determinar si la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo AGE-DAJ-033/2008 por el Auditor General del Estado, así como la notificación de dicha resolución, la certificación y el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis dictado en el procedimiento administrativo número AGE-DAJ-033/2008 y su respectiva notificación, así

como la notificación del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis dictado en el procedimiento administrativo AGE-G-5866/2016, los mandamientos de ejecución números SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017, ambos de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete y los requerimientos de pago y actas de embargo contenidos en los oficios números SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017 ambos de fecha once de abril de dos mil diecisiete, fueron emitidos conforme a derecho o de manera ilegal.

Para mayor entendimiento se transcriben los actos impugnados por el actor en el escrito inicial de demanda y el escrito de ampliación de demanda:

"A).- *El Mandamiento de requerimiento de Pago y de Embargo, emitido por la Lic. ******, en carácter (SIC) de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria(SIC) de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a través del oficio número **SDI/DGR/III-EF/022/2017**, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, en el cual se ordena requerir al suscrito el pago de la multa administrativa y la indemnización resarcitoria, por la cantidad de **\$1, 425,310.00** (Un millón cuatrocientos veinticinco mil trescientos diez pesos 00/100 M.N), más gastos de ejecución, impuesta por la Auditoría General del Estado de Guerrero, mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, derivada del Procedimiento Administrativo número **AGE-DAJ-033/2008**; y que ordena la instrucción del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal; dicho mandamiento notificado el día once de abril del año en curso, documental que se adjunta en original como **anexo número 1**; **B).**- *La Diligencia asentada en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, celebrada el día once de abril del año dos mil diecisiete, desahogada por el notificador Ejecutor de la Subsecretaria(SIC) de Ingresos de la Secretaria(SIC) de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero* **C. *******, en cumplimiento al Mandamiento de Ejecución señalado en el inciso que antecede, con el objeto de hacer efectivo el supuesto crédito fiscal precisado en dicho mandamiento; documental que se adjunta en copia al carbón como **anexo número 2**; **C).**- Las

diligencias o actuaciones de supuesta notificación al suscrito, del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, emitido en el Procedimiento Administrativo número **AGE-DAJ-033/2008**, instruido por la Auditoría General del Estado, a través de la cual supuestamente me impone como sanción, una multa administrativa y la indemnización resarcitoria, por la cantidad de **\$1,425, 310.00** (Un millón cuatrocientos veinticinco mil trescientos diez pesos 00/100 M.N); D).- El mandamiento de requerimiento de Pago y Embargo, emitido por la **Lic. *******, en carácter(SIC) de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria(SIC) de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a través del oficio número **SDI/DGR/III-EF/025/2017**, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, en el cual ordena requerir de pago al suscrito, la cantidad de **\$23, 777.00** (Veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N), como supuesta sanción económica impuesta por la Auditoría General del Estado de Guerrero, al no haber dado cumplimiento supuestamente el escrito en el término concedido por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, y mediante resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivados del Procedimiento Administrativo número **AGE-G-5866/2016**, por la comisión de actos u omisiones que causaron daño a la hacienda pública y al patrimonio del H. Ayuntamiento **Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero**; y en dicho mandamiento se ordena la Instrucción del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal en contra del suscrito; mandamiento notificado el día once de abril del año en curso, documental que se adjunta en original como **anexo número 3;** **E).-** La diligencia asentada en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, celebrada el día once de abril del año dos mil diecisiete, desahogada por el Notificado Ejecutor de la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado **C. *******, en cumplimiento al Mandamiento de Ejecución señalado en el punto que antecede, con el objeto de hacer efectivo el supuesto crédito fiscal precisado en dicho mandamiento; documental que se adjunta en copia al carbón como **anexo número 4;** y **F).-** Las diligencias o actuaciones de supuesta notificación al suscrito, del acuerdo de fecha dieciséis de

*noviembre del año dos mil dieciséis y de la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivados del Procedimiento Administrativo número **AGE-G-5866/2016**, a través de los cuales supuestamente se me impone la sanción económica por la cantidad de **\$23,777.00** (Veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N), por la comisión de actos u omisiones que causaron daño a la hacienda pública y al patrimonio del H. Ayuntamiento de **Gral. Heliodoro Castillo, Guerrero**".*

*"A).- La diligencia de supuestamente notificación al suscrito, a través de la Cedula(SIC) de Notificación de fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince y la Razón de Notificación de esa misma fecha, ambas formuladas por el Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado, **Lic. Giovanni López Onofre**; actos con los cuales supuestamente se me notifica la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-033/2008**, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, instruido en contra del suscrito, entre otros, en carácter(SIC) de Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal de **Heliodoro Castillo, Guerrero**; B).- La certificación y acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, derivado del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-033/2008**, con el cual determina supuestamente el termino(SIC) transcurrido al suscrito, para dar cumplimiento a la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, emitida en dicho procedimiento, y me declara en dicho proveído por precluido el derecho para dar cumplimiento a las condenas ordenadas en dicha resolución; C).- El oficio número **AGE-G-5866-2016**, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, emitido por el Auditor General del Estado de Guerrero y girado al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, **Lic. Héctor Apreza Patrón**, con el cual se solicita que, en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, derivado del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número*

AGE-DAJ-033/2008, se me instruya **Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal**, para el cobro coactivo de las sanciones impuestas en la resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada de dicho procedimiento, **según como se ordena en los considerandos Séptimo y Octavo**, solicitando se ejecute en la forma siguiente: Ejecutar la sanción de **indemnización resarcitoria** solidaria, por la cantidad de **\$4,275,930.31** (Cuatro millones doscientos setenta y cinco mil novecientos treinta pesos 31/100 M.N), al suscrito, entre otros, como Ex Servidor Público del Ayuntamiento de **Heliodoro Castillo, Guerrero**, relativos al ejercicio fiscal **2003**, y que deberán ser depositados a la Tesorería del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de **Heliodoro Castillo, Guerrero**. La **sanción económica** consistente en una **multa**, que deberá ejecutarse al suscrito, como una multa equivalente a **quinientos noventa días** de salario mínimo vigente en la capital del Estado de Guerrero, que asciende a la cantidad de **\$23, 777.00** (Veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N); y **D).-** La resolución definitiva de fecha dos de junio del año dos mil quince, derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-033/2008**, emitida por el Auditor General del Estado, con la cual, en el tercer Punto resolutivo se me decreta la existencia de mi supuesta responsabilidad administrativa resarcitoria, en carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Heliodoro Castillo, Guerrero, de manera conjunta y solidaria, entre otros servidores públicos, que se desempeñaron como Presidente Municipal y Tesorera del mismo Ayuntamiento, y en el Cuarto y Séptimo punto resolutivo se me impone una sanción de **Indemnización resarcitoria solidaria**, por la cantidad de **\$4,275,930.31** (Cuatro millones doscientos setenta y cinco mil novecientos treinta pesos 31/100 M.N), así como una **sanción económica** consistente en una **multa**, que deberá ejecutarse al suscrito, como una multa equivalente a **quinientos noventa días**, de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de Guerrero, que asciende a la cantidad de **\$23, 777.00** (Veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N).”.

También se observa que la A quo al resolver respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, realizó un estudio minucioso,

concretamente en el considerando CUARTO a fojas de la 426 a la 430 del expediente principal, en donde con fundamento en los artículos 74 fracción VI y XI y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, sobreseyó el juicio respecto a los actos impugnados marcados con los incisos C) del escrito inicial de demanda y B) y C) de la ampliación de demanda al considerar que no afectan la esfera jurídica del actor al tratarse de actos de trámite, así también sobreseyó respecto al acto marcado con el inciso F) por no existir y los actos A) y D) de la ampliación de demanda por tratarse de actos consentidos.

Criterio que comparte esta Sala revisora porque los actos marcados con los inciso A) y D) impugnados en el escrito de ampliación de demanda consistentes en la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo AGE-DAJ-033/2008 por el Auditor General del Estado, así como la notificación de dicha resolución, se trata de actos consentidos e términos del artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud de que como consta en autos a fojas 276 a 278 del expediente principal obra la cédula y razón de notificación de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince en la que se hace constar que se notifica al actor ***** a través de su autorizado ARTURO CORNEJO ORTIZ la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince dictada en el expediente número AGE-DAJ-033/2008, y que se entrega copia de la resolución

Cabe precisar que en el actor ***** en el procedimiento administrativo resarcitorio AGE-DAJ-033/2008 señaló como autorizado al C. ARTURO CORNEJO ORTIZ, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Guerrero, número 37, interior 2, Colonia Centro de esta capital, por lo tanto, resulta inconcuso que el actor alegue que se debió notificar dicha resolución de manera personal, pues tal proceder haría nugatorio la autorización a determinada persona para recibir notificaciones, desconociendo dicha autorización cuando así convenga a sus intereses, en consecuencia, una vez hecha la notificación al autorizado del ***** en el procedimiento administrativo resarcitorio AGE-DAJ-033/2008, no existe razón para que de nueva cuenta se realice la misma notificación al C. *****.

Por otra parte, se desprende de la sentencia impugnada que la A quo realizó el examen y valoración adecuada de las documentales exhibidas por las partes

procesales, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, ya que señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos a), b), d) y e) del escrito inicial de demanda consistentes en los Mandamientos de Ejecución SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017, ambos de fecha seis de febrero del dos mil diecisiete, emitidos por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, así como de los Requerimientos de Pago y Actas de Embargo contenidos en los oficios números SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017, ambos de fecha once de abril de dos mil diecisiete, lo anterior, debido a que consideró que la Subsecretaría de Finanzas y Administración del Estado no cumplió con las formalidades esenciales que todo acto de autoridad debe contener, referentes a la debida fundamentación y motivación, inobservando los artículos 14 y 16 Constitucionales al establecer en los mandamientos de ejecución impugnados un número de expediente que no existe, así también, porque hace referencia a que se instruye el procedimiento de ejecución porque el actor no ha dado cumplimiento a un requerimiento hecho a través del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, cuando dicho requerimiento fue ordenado en la resolución del dos de junio de dos mil quince, vulnerando en perjuicio de la parte actora sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los referidos preceptos constitucionales, actualizándose en consecuencia, la causal de nulidad contenida en el artículo 130 fracción II del Código de la materia, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que deben revestir los actos de autoridad, para el efecto de que la autoridad demandada Subsecretaría de Finanzas y Administración del Estado deje insubsistentes los actos declarados nulos y dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, proceda al inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, solicitado por la Auditoría General del Estado, derivado del incumplimiento a la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince, dictada dentro del expediente administrativo número AGE-DAJ-033/2008.

Nulidad que comparte este cuerpo colegiado, ya que efectivamente no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales mismos que literalmente señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

"ARTÍCULO 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

En esa tesitura, de la interpretación a los preceptos legales transcritos se advierte que los actos impugnados marcados con los incisos a), b), d) y e) del escrito inicial de demanda consistentes en los Mandamientos de Ejecución SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017, ambos de fecha seis de febrero del dos mil diecisiete, emitidos por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, así como de los Requerimientos de Pago y Actas de Embargo contenidos en los oficios números SDI/DGR/III-EF/022/2017 y SDI/DGR/III-EF/025/2017, ambos de fecha once de abril de dos mil diecisiete, representan una violación a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales obligan a toda autoridad que pretenda afectar al individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, a cumplir con las formalidades que los citados numerales establecen, ya que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas, por la propia ley, a efecto de que las autoridades no realicen sus funciones de manera arbitraria, para que el particular este enterado de que el actuar de la autoridad es apegada a derecho y en el caso concreto que los mandamientos de ejecución y requerimientos de pago cumplen con el principio de legalidad.

Por cuanto a que *"se debió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados identificados bajo los incisos **A), B), y E)**, del escrito inicial de demanda, consistentes en los Mandamientos de Ejecución, girados a través de los Oficios números **SDI/DGR/III-EF/022/2017** y **SDI/DGR/III-EF/025/2017**, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, así como de las actas de las diligencias de requerimiento de pago y embargo, debido a la inexistencia de los supuestos actos originarios de los créditos fiscales consistentes en los actos C) y F) relativos a las notificaciones de los acuerdos de fechas dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis derivados de los procedimientos administrativos números AGE-DAJ-033/2008 y AGE-*

G.5886/2016', resulta inoperante, en virtud de que el acto impugnado marcado con el inciso C) impugnado en el escrito inicial de demanda relativo a la diligencia de notificación del acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis derivado del procedimiento administrativo número AGE-DAJ-033/2008 como ha quedado asentado en líneas anteriores sí existe, como consta a foja 68 del expediente principal se notificó por lista de estrados el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, y si se sobreseyó respecto a dicha notificación, fue porque en el acuerdo referido únicamente se certificó que el término de quince días naturales otorgado al actor en la resolución del dos de junio de dos mil quince para que diera cumplimiento de forma voluntaria al pago de las sanciones impuestas consistentes en la indemnización resarcitoria y la multa administrativa, y el termino de cinco días para que exhibiera el recibo del pago de las mismas, habían transcurrido en exceso, sin que haya dado el debido cumplimiento, y se ordenó dar aviso y solicitar el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a efecto de recabar el pago de las sanciones impuestas, luego entonces, el acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis derivados de los procedimientos administrativos números AGE-DAJ-033/2008 y su notificación se consideran actos de mero trámite, (acto C) del escrito inicial de demanda y acto B) del escrito de ampliación de demanda, respectivamente), por lo que no generan un perjuicio al actor, ya que es una certificación que se tiene que realizar para verificar si se dio cumplimiento o no a la ejecutoria, luego entonces, es infundado e inoperante que se haya declarado la inexistencia del acto impugnado marcado con el inciso C) relativo a la diligencia de notificación del acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis derivados del procedimiento administrativo número AGE-DAJ-033/2008.

Por otra parte, si bien es cierto, no existe el acto marcado con el inciso F) del escrito inicial de demanda consistente en la notificación del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis derivados de los procedimientos administrativos AGE-G.5866/2016, tal y como lo señaló la autoridad demanda Auditoría General del Estado, dicho argumento es inoperante para que se declare la nulidad lisa y llana de los Mandamientos de Ejecución de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, así como de las actas de las diligencias de requerimiento de pago y embargo, en virtud de que los Mandamientos de ejecución impugnados se emitieron porque a través del oficio número AGE-G-5866/2016 del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, (acto C) impugnado en el escrito de ampliación de demanda y sobreseyó por ser acto meramente de trámite), el propio Auditor

General del Estado solicitó al Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, iniciara el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para el cobro coactivo de las sanciones consistentes en la indemnización resarcitoria por la cantidad de \$4,275,930.31 (Cuatro millones doscientos setenta y cinco mil novecientos treinta pesos 31/100 M.N), y la sanción pecuniaria consistente en una multa equivalente a \$23,777.00 (Veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N), impuestas en la resolución del dos de junio de dos mil quince en el procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGE-DAJ.033/2008, resolución que alcanzó la calidad de firme o ejecutoria, por lo que es obligatoria e imperativa y su observancia es de orden público, luego entonces, es infundado e inoperante que se debió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados identificados bajo los incisos **A), B), y E)**, del escrito inicial de demanda, consistentes en los Mandamientos de Ejecución, girados a través de los Oficios números **SDI/DGR/III-EF/022/2017** y **SDI/DGR/III-EF/025/2017**, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, así como de las actas de las diligencias de requerimiento de pago y embargo.

Luego entonces, este Sala revisora considera que la sentencia impugnada se emitió cumpliendo con los principios de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que literalmente establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTÍCULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;*
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y*
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la*

reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”

En esa tesitura, es infundado e inoperante el argumento relativo a que la Magistrada Instructora trata de confundir al referirse a los actos impugnados con los incisos c) y f) del escrito inicial y de ampliación de demanda, ya que como se observa de la sentencia definitiva a foja 429 hace referencia únicamente a los actos c) y f) del escrito inicial de demanda.

Por otra parte, la Ley de la materia no exige formulismos en la expresión de los agravios en el recurso de revisión, sin embargo, dichos agravios deben estar conformados por razonamientos que contengan un análisis lógico jurídico encaminado a señalar en forma sencilla pero concreta en qué consiste la lesión a los derechos subjetivos de la parte recurrente, derivados de las disposiciones procesales que estime se transgredieron en su perjuicio, de tal forma que se controvierta en lo substancial la parte considerativa que sustenta el sentido de la sentencia recurrida y como se observa del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente hace referencia a los conceptos de nulidad que hizo valer en su escrito de demanda, argumentos que no son suficientes para demostrar que la sentencia impugnada es ilegal, dado que es una reiteración de los conceptos de nulidad contenidos en su escrito de demanda, los cuales ya fueron analizados por la Sala Regional al resolver en definitiva y dada la naturaleza de que en la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios y suplirlos implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Al respecto, tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia con número de registro 166748 publicada en el Semanario Judicial de la Federación que literalmente dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional

que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor en su escrito de revisión, en consecuencia, lo que procede es confirmar la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/140/2017**.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el actor, resultan ser infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRCH/140/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/344/2018** para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRCH/140/2017**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y VICTOR ARELLANO APARICIO** habilitado para integrar Pleno por excusa presentada con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. ----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS.